

DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE PERTENENCIA DEL SEÑOR RENZO ZUÑIGA NUÑEZ Y ACCIÓN DE DOMINIO O REIVINDICACIÓN EN RECONVENCIÓN DE UDWIN LANDAZABAL MOLINA. RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN SUBSIDIO. RADICADO No 13001 - 31 – 03 – 001 – 201

JORGE LUIS TORRES CASTRO <jorgetorres26@hotmail.com>

Lun 20/09/2021 10:03 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LUDWING LANDAZABAL MOLINA 2 <gerencia@countryinhotel.com>

📎 1 archivos adjuntos (207 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. DEMANDA DE REIVINDICACIÓN DE LUDWIN LANDAZABAL CONTRA RENZO ZUÑIGA NUÑEZ.pdf;

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO
j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARTAGENA, BOLÍVAR
E.S.D.**

-
REF DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE PERTENENCIA DEL SEÑOR RENZO ZUÑIGA NUÑEZ Y ACCIÓN DE DOMINIO O REIVINDICACIÓN EN RECONVENCIÓN DE UDWIN LANDAZABAL MOLINA. RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN SUBSIDIO. RADICADO No 13001 - 31 – 03 – 001 – 2019 - 0234 – 00.

JORGE LUIS TORRES CASTRO, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.095.013 de Cartagena, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No 61.376 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección física en el Centro de la ciudad, calle del Colegio, Edificio Rincón de la Covadonga, segundo piso, oficina 203 de esta ciudad, y con correo electrónico jorgetorres26@hotmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, con celular con WhatsApp No 3006600838, actuando para la **COMUNIDAD** formada por el señor **LUDWING LANDAZABAL MOLINA** y la sucesión y sociedad conyugal ilíquidas del señor **MIGUEL ALFONSO ASÍS CÁRCAMO** (q.e.p.d.) integrada por sus herederos y su cónyuge, y en especial como apoderado judicial del señor **LUDWING LANDAZABAL MOLINA**, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio actual en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.072.449, quien es uno de los comuneros, con correo electrónico asistentegerencia@countryinhotel.com, con residencia física en Carrera 52 #75-30, Barranquilla, Atlántico, con celular con WhatsApp No 317 6388333, quien me otorgó el correspondiente poder judicial, para formular en nombre de dicha comunidad y representación **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE REIVINDICACIÓN O ACCIÓN DE DOMINIO** en contra del señor **RENZO ZUÑIGA NUÑEZ**, por medio del presente memorial le manifiesto lo siguiente:

En el proceso judicial de la referencia que corresponde a una Demanda Verbal de Pertinencia formulé en tiempo procesal para ello **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** para que se estudiara la Reivindicación del bien inmueble a Usucapir. De la misma no se dio la tramitación legal que ordena el artículo **371** que indica:

“**RECONVENCIÓN.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente. El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”.

Así las cosas, refulge con nitidez que el auto debe revocarse en su integridad para dar trámite a la demanda de reconvencción, admitiéndola, ofreciéndola en traslado a la parte inicial demandante y para las subsecuentes consecuencias procesales establecidas en la Ley.

De igual, se podría argüir y eso hacemos, que se dejaron de decretar las pruebas pedidas en la demanda de reconvencción.

Lo anterior obliga a revocar la decisión del 23 de agosto de 2021 notificado por estado electrónico de fecha 17 de septiembre de este año que, fijó fecha para la audiencia concentrada inicial y de instrucción y juzgamiento para dar lugar al trámite que se omitió para lo cual le presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** y el subsidio **APELACIÓN**, por eso de la falta del decreto de pruebas.

Del Señor Juez,

JORGE LUIS TORRES CASTRO
C.C. No 73.095.013 de Cartagena
T.P. No 61.376 del C.S. de la Judicatura

SEÑOR

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO

j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARTAGENA, BOLÍVAR

E.S.D.

REF DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE PERTENENCIA DEL SEÑOR RENZO ZUÑIGA NUÑEZ Y ACCIÓN DE DOMINIO O REIVINDICACIÓN EN RECONVENCIÓN DE UDWIN LANDAZABAL MOLINA. RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN SUBSIDIO. RADICADO No 13001 - 31 – 03 – 001 – 2019 - 0234 – 00.

JORGE LUIS TORRES CASTRO, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.095.013 de Cartagena, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No 61.376 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección física en el Centro de la ciudad, calle del Colegio, Edificio Rincón de la Covadonga, segundo piso, oficina 203 de esta ciudad, y con correo electrónico jorgetorres26@hotmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, con celular con WhatsApp No 3006600838, actuando para la **COMUNIDAD** formada por el señor **LUDWING LANDAZABAL MOLINA** y la sucesión y sociedad conyugal ilíquidas del señor **MIGUEL ALFONSO ASÍS CÁRCAMO** (q.e.p.d.) integrada por sus herederos y su cónyuge, y en especial como apoderado judicial del señor **LUDWING LANDAZABAL MOLINA**, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio actual en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.072.449, quien es uno de los comuneros, con correo electrónico asistentegerencia@countryinhotel.com, con residencia física en Carrera 52 #75-30, Barranquilla, Atlántico, con celular con WhatsApp No 317 6388333, quien me otorgó el correspondiente poder judicial, para formular en

nombre de dicha comunidad y representación **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE REIVINDICACIÓN O ACCIÓN DE DOMINIO** en contra del señor **RENZO ZUÑIGA NUÑEZ**, por medio del presente memorial le manifiesto lo siguiente:

En el proceso judicial de la referencia que corresponde a una Demanda Verbal de Pertinencia formulé en tiempo procesal para ello **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** para que se estudiara la Reivindicación del bien inmueble a Usucapir. De la misma no se dio la tramitación legal que ordena el artículo **371** que indica:

“RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”.

Así las cosas, refulge con nitidez que el auto debe revocarse en su integridad para dar trámite a la demanda de reconvención, admitiéndola, ofreciéndola en traslado

a la parte inicial demandante y para las subsecuentes consecuencias procesales establecidas en la Ley.

De igual, se podría argüir y eso hacemos, que se dejaron de decretar las pruebas pedidas en la demanda de reconvención.

Lo anterior obliga a revocar la decisión del 23 de agosto de 2021 notificado por estado electrónico de fecha 17 de septiembre de este año que, fijó fecha para la audiencia concentrada inicial y de instrucción y juzgamiento para dar lugar al trámite que se omitió para lo cual le presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** y el subsidio **APELACIÓN**, por eso de la falta del decreto de pruebas.

Del Señor Juez,

JORGE LUIS TORRES CASTRO

C.C. No 73.095.013 de Cartagena

T.P. No 61.376 del C.S. de la Judicatura